

NÚMERO 195.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Se conceden en propiedad, y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, situada en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.

Artículo 2º El Ejecutivo de la Union arreglará la expedición de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883.

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º La moneda de níquel será de curso forzoso entre los particulares, hasta la cantidad de veinte centavos en cualquier pago.

Art. 2º Las oficinas federales no podrán entregar en moneda de níquel, más del 5 por ciento en cualquier pago. Los empleados de dichas oficinas y todos los demas civiles y militares, que estén investidos de la facultad de hacer cualquier pago, serán destituidos en el caso de que infrinjan el precepto anterior.

Art. 3º La admision de la moneda de níquel se efectuará en las oficinas de la Federacion, en todo pago de impuestos federales, en la proporcion y plazos siguientes:

I. Sin limitacion en todo pago, hasta el 31 del mes actual.

II. Desde el 1º de Enero hasta el 29 de Febrero de 1884, 50 por ciento.

III. Desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril, 30 por ciento.

IV. Desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio, 20 por ciento.

V. Desde el 1º de Julio en adelante, 10 por ciento.

Art. 4º El Ejecutivo retendrá desde la fecha de la publicacion de esta ley, las piezas de cinco centavos de níquel que no están en circulacion, y retirará de

ella las piezas de ese valor que recauden las oficinas federales. La devolucion de ellas á la circulacion, se verificará prudencialmente á juicio de Ejecutivo.

Art. 5º El Ejecutivo procederá á la amortizacion y á la reacuñacion en moneda decimal, de la antigua moneda de plata de á medio real, de á real, la provisional y la lisa, cesando la circulacion de todas ellas el 30 de Noviembre de 1884.

Art. 6º Las oficinas de Hacienda pertenecientes á los Estados, están obligadas á recibir la moneda de níquel en los términos que esta ley fija á los particulares.

Art. 7º Los pagos que se hagan y que se reciban por los Ayuntamientos del Distrito Federal y la Baja California ó por otras oficinas por cuenta de ellos, se sujetarán á lo que se dispone en el art. 1º de esta ley.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Diciembre de 1883.—*Mmanuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárls Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 12 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883

NÚMERO 197.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se modifican los arts. 1º, 3º, 4º y

el transitorio de la ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre pesos y medidas, del modo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1886 se usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

Art. 3º La Secretaría de Fomento establecerá para el 1º de Julio de 1885, oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República, en las de los Estados y en la del Territorio de la Baja California, con el fin de proveer á todas las municipalidades de la República, por su justo precio, y á los particulares que así lo desearan, de los nuevos pesos y medidas, y con el de verificar todas las que se le presenten, cobrando por la verificacion una cuota moderada, que fijará la misma Secretaría.

Dichas oficinas durarán cinco años, despues de cuyo término se hará la verificacion por las oficinas del Fiel-Contraste.

Art. 4º Desde la misma fecha de 1º de Enero de 1886, quedan prohibidas la venta, la fabricacion é importacion y los antiguos pesos y medidas, así como la venta y el empleo de los nuevos que no hayan sido verificados y sellados por las oficinas de que habla el artículo anterior, bajo la pena de la pérdida de ellos y de una multa de diez pesos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, contado desde 1º de Enero de 1886, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales, en materia de Fiel-Contraste.

Queda autorizada la misma Secretaría para contratar con particulares el establecimiento de fábricas para la construccion y la venta de los nuevos pesos y medidas, quedando exentas las mismas fábricas por un período de diez años, de toda contribucion ó impuesto general ó local, y libres de derechos de importacion é interiores, las máquinas y materiales destinados á la fabricacion, mediante las restricciones que fije el Ejecutivo.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1883.

NÚMERO 198.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder, con fecha 6 de Noviembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Luis Carcentes, originario de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 14 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1883.

NÚMERO 199.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 30 de Noviembre último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Federico Amorrosta y Olave, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 14 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1883.

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Minería y Comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

TRANSITORIO.

“El Ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*R. J. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Diciembre 17 de 1883.

NÚMERO 201.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que reforme el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas por medio de disposiciones sucesivas que irá dictando, segun lo exija el mejor servicio público.

“Art. 2º Queda tambien facultado para modificar las plantas y la organizacion de las oficinas referidas.

“Art. 3º El efectivo del conjunto de las disposiciones que dicte, en uso de la autorizacion que expresa el artículo 1º, formará un solo cuerpo de ley sobre aduanas marítimas y fronterizas.

“Art. 4º El uso de las facultades que concede es-

ta ley se limitará al término de nueve meses, contados desde su expedicion.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. R. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 14 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 202.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Estrada, hijo, por su sistema de trasmisión telefónica.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1883.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 18 de 1883.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la nota agregada al ramo 5º del Presupuesto vigente, y con el fin de arreglar la planta de correos á las necesidades del servicio, conforme á las prescripciones del Código Postal y su Reglamento, he